

SENTENCIA N°71/2018.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los veintidós días del mes de octubre dos mil dieciocho, se reúne la Sala del Tribunal de Impugnación Provincial conformada por los Sres. Jueces, Dres. Federico Augusto Sommer, Andrés Repetto y Héctor Rimaro, presididos por el segundo de los nombrados, con el fin de dictar sentencia de impugnación, en el caso **"UNIDAD FISCAL UNICA J.A. S/ INVEST. COHECHO"** (LEGAJO Nro. 22.926/2017) seguido contra **SERGIO ALEXANDER FARROBO**, DNI: 16.722.042, con domicilio real en calle Don Bosco N° 669, Dpto. "A" de la ciudad de Junín de los Andes, nacido el día 30 de mayo de 1964, hijo de Francisco Hilario Farrobo y Julia Susana Peruchena.

ANTECEDENTES: I.- Por sentencia dictada en fecha 5 de Septiembre de 2018 por el Sr. Juez de Garantías Dr. Juan Pablo Balderrama, se resolvió absolver a SERGIO ALEXANDER FARROBO en orden al delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS (art. 256 bis del C.P.) por el hecho cometido en la ciudad de Junín de los Andes; en fecha indeterminada, pero aproximadamente en el mes de Septiembre de 2017.

En contra del referido decisorio absolutorio la Fiscalía de Junín de los Andes interpuso recurso de impugnación ordinaria (art. 243 del C.P.P.N.), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 del C.P.P.N. el pasado día doce de Octubre de dos mil dieciocho, oportunidad en que el impugnante expuso y oralizó los fundamentos del recurso deducido.

En la audiencia mencionada intervino por la Defensa particular el Dr. Alejandro Bustamante y por la acusación el Sr. Fiscal del caso Dr. Manuel González.

II.- El referido Dr. Manuel González sostuvo que la sentencia absolutoria dictada ha incurrido en arbitrariedad y en absurda valoración de la prueba, agregando que la sentencia dictada y las audiencias del juicio oral celebrado, tuvieron la sola voluntad de absolver al acusado por el delito objeto de reproche.

En primer lugar, cuestiona el tratamiento del magistrado respecto de la forma de interrogar y contrainterrogar a los testigos durante la celebración del juicio.

En segundo lugar, cuestiona el escaso tiempo en que se le exigiere a su parte elaborar el alegato final.

En tercer lugar, cuestiona que se dictó veredicto absolutorio luego de solo media hora de cuarto intermedio, lo que demostraría en su posición, la existencia de una voluntad del juez de juicio para dictar sentencia absolutoria.

En lo que a los motivos de agravio establecidos por el legislador, aduce que la sentencia es arbitraria por cuanto el pronunciamiento no hace ninguna referencia a los alegatos del Ministerio Público Fiscal, y agrega, que ello ocurrió para favorecer al acusado Farrobo. Sostiene que se está frente a un delito de acción bilateral, que el restante coimputado de autos fue condenado por juicio abreviado, y que la defensa solo procuró sostener su teoría del caso con los testimonios "*del Zíngaro o Gitano Diego CASTILLO*". Indica

que el citado acuerdo pleno de pena tenía un altísimo valor probatorio, y la defensa solo procuró contrarrestarlo con el "falso testimonio" de Diego CASTILLO. Agrega que las razones por las cuales su parte no ofreció citar al ciudadano DA SILVA a la audiencia de juicio, no son materia del Juez de Juicio, y que deviene arbitraria la escasa relevancia probatoria asignada por el sentenciante a los mensajes de audio y videos producidos.

Alega que el Juez Balderrama, tendenciosamente, limita los hechos a que existió una contratación de maquinaria vial y hubo un reclamo de DA SILVA para el cobro de estos servicios, pero el verdadero conflicto se dio por el acuerdo verbal entre los acusados para trasladar en camiones siete (7) bateas con material para bacheo desde la ciudad de Picún Leufú a dependencias municipales. También cuestiona, que se desvirtúe el secuestro de una copia de la póliza de seguro del VW Gol Rojo investigado en un allanamiento realizado en el palacio Municipal, ya que hubo convención probatoria entre las partes sobre esa póliza de seguro. Aduce que el juez de juicio pretende desvirtuar y tergiversar la información aportada por los testigos de la Fiscalía en el proceso.

Concluye la exposición en esta instancia de impugnación ordinaria, luego de haber agotado el plazo conferido para la presentación de la impugnación y excedido en quince (15) minutos más la misma, reiterando que la sentencia recurrida es absolutamente arbitraria y ha efectuado una apreciación absurda de las pruebas rendidas, por lo que requiere que se haga lugar a la impugnación y se declare la responsabilidad

penal del imputado FARROBO por los hechos y la calificación legal descripta.

III.- Dada la palabra a la Defensa particular, el Dr. Alejandro Bustamante sostuvo que el impugnante en lo sustancial se agravia por entender que la sentencia es arbitraria y ha existido una apreciación absurda de la prueba. Alega la existencia de una suerte de "*queja al boleo del impugnante*", que ni siquiera describe el *factum* o plataforma fáctica del hecho investigado.

En breve síntesis, refiere que la forma de interrogar y contrainterrogar son pautas establecidas por la ley, que los tiempos para emitir el alegato final y el consecuente veredicto son pautas establecidas por quien preside el juicio, y destaca que el recurrente de modo irresponsable llegó a consignar en su escrito que el magistrado habría incurrido hasta en algo rayano al delito de prevaricato. En tercer lugar, indica que el fiscal del caso en definitiva se agravia de lo que no trabajó o investigó por cuanto no se acreditó el elemento subjetivo del tipo.

Por último, alega que su parte elaboró una teoría del caso que tuvo recepción por la sentencia absolutoria dictada y que resulta objetada en el presente caso.

Consultado el recurrente sobre el andamiaje legal y constitucional respecto de su petición respecto que en esta instancia este Tribunal de Impugnación Provincial no solo revoque la sentencia absolutoria sino que también dicte sentencia condenatoria (art. 245 2do. párr. del C.P.P.N.), no

aportó argumentos legales y reformuló su petición inicial requiriendo que en el presente caso se reenvíe.

Practicado el sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el Dr. Federico Sommer, luego el Dr. Andrés Repetto y finalmente el Dr. Héctor Rimaro.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo: Considerando que la impugnación ordinaria deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por parte legitimada subjetivamente, contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, *a priori* corresponde su tratamiento. No obstante lo cual, en tanto se trata de un recurso contra una sentencia absolutoria (art. 237 del C.P.P.N.) debe analizarse su procedencia con mayor rigor. Ello en el entendimiento que, contrariamente a la regulación amplia plasmada en el artículo 236 del C.P.P.N., en estos supuestos, se establecen importantes restricciones objetivas de admisibilidad que, sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control a casos de verdadera excepción. La ley 2784 en el citado artículo 237 ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia

absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio.

Arbitrariedad significa "*acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho*". Para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "*sólo por la voluntad del juez*"; se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.

A su turno, la absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria que no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa. También se configura el supuesto de absurdo si se abstienen de examinar una prueba decisiva para el fallo.

Así las cosas, la conformidad de la contraparte litigante y entendiendo que resulta necesario analizar los agravios a efectos de contrastarlos con la sentencia

impugnada y de ese modo determinar, si efectivamente, se constatan las causales alegadas, propicio que la impugnación sea declarada formalmente admisible (arts. 233 y 237 del ritual).

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Héctor Rimaro**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, comparto sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo: En primer lugar, respecto a las facultades revisoras del Tribunal de Impugnación Provincial resulta doctrina jurisprudencial de la Sala Penal del máximo tribunal local, que debe: **a)** comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("*juicio sobre la prueba*"); **b)** comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("*juicio sobre la suficiencia de la prueba*"); y **c)** verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros

lógicos y razonables (*"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"*), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias. De esta forma, el tribunal revisor al controlar la motivación fáctica y jurídica de la sentencia, actúa verdaderamente como tribunal de legitimación de la decisión adoptada por los sentenciantes, en cuanto verifica la solidez y razonabilidad de las conclusiones alcanzadas por los mismos, confirmándolas o rechazándolas.

En igual tenor, respecto a la inmediación en la producción de la prueba se sostuvo que consiste en *"(...) la actuación conjunta y el contacto personal, directo y permanente durante el juicio, del tribunal, las partes y defensores entre sí, y con el imputado y los órganos, fuentes y medios de prueba; es decir, entre los portavoces de los intereses en juego, los elementos que van a dar base a la sentencia, y quien debe dictarla decidiendo sobre aquéllos intereses y en base a éstos elementos. Este carácter se entiende imprescindible para que la solución del caso sea equitativa"* (CAFFERATA NORES, José I.; *Proceso penal y derechos humanos*, Ed. Del Puerto, C.A.B.A. 2° edición 1° reimpresión, 2011, pp. 170/171).

En sentido a la arbitrariedad de sentencia, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"(...) incorpora*

*al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito. Tal 'prescindencia' excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y del juez" (SAGÜES, Néstor P., *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, Ed. Astrea, Tomo 2, Bs. As. 2013, p. 258).*

Adelanto que los agravios no habrán de tener acogida en esta instancia, proponiendo la confirmación de la sentencia absolutoria por no constatarse las causales alegadas por la parte impugnante. Ello por las razones que a continuación expondré.

En principio, estimo conducente para la solución del caso referir la plataforma fáctica del hecho objeto de juzgamiento por cuanto no fue informado por el recurrente en la audiencia celebrada, y resulta relevante para el abordaje de los motivos de agravio deducidos. En la apertura del presente caso, la acusación atribuyó al acusado Farrobo *"Que en su carácter de Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Junín de los Andes; en fecha indeterminada, pero aproximadamente en el mes de Septiembre de 2017, y en la ciudad de Junín de los Andes, recibiere una dádiva, consistente en un vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend 1.6, 5 puertas, dominio PBH381 de parte del empresario Juan Pablo Xavier Da Silva; para hacer valer indebidamente su influencia ante el Sr. Intendente de Junín de los Andes,*

Carlos Corazini, para que éste haga algo relativo a sus funciones, como fue la contratación directa de maquinaria vial; y para que pague material para bacheo de calles y traslado de la maquinaria vial” .

Continuando el orden de exposición establecido en audiencia por el recurrente, y en referencia a la queja referida al tratamiento del magistrado respecto de la forma de interrogar y contrainterrogar a los testigos durante el juicio, lejos de configurar un motivo de agravio admisible, configura la debida aplicación de las reglas de producción de la prueba en juicio (arts. 182 a 185 del ritual) que incluso fue reseñada por el magistrado con antelación al inicio de la producción de la prueba estableciendo hasta las reglas de las pertinentes objeciones (conf. visionado de la audiencia celebrada el día 28/08/18 en sistema CICERO). A su turno, la queja referida a cuestionar por escaso el tiempo que se le confiriera a su parte para preparar el alegato sobre el mérito de la prueba rendida, cierto es que además de no constituir un motivo de agravio admisible, el propio quejoso siquiera cuestionó en el debate el citado plazo conferido (ver videofilmación sistema Cicero, día 2, hora 1:42). Igual solución habrá de tener la queja direccionada al poco tiempo de deliberación del magistrado previa al dictado del veredicto absolutorio que asigna como prueba de la voluntad del juez para dictar sentencia absolutoria, ya que tampoco el propio quejoso siquiera cuestionó en el debate el plazo informado luego de concluida la etapa de alegatos (ver videofilmación sistema Cicero, día 2, hora 3.04).

Seguidamente, la parte acusadora no hace más que señalar circunstancias atinentes a la valoración de la prueba producida en el juicio sobre la cual disiente con la efectuada por el magistrado de juicio. Sin embargo, tal como anticipara no se advierte que aquella valoración criticada por el impugnante resulte absurda en los términos precedentemente señalados en la primera cuestión. No se evidencia una valoración irracional o disparatada, y menos aun, el recurrente motiva la procedencia de alguna de las dos causales de impugnación invocadas ni señala las diferencias entre las mismas. Tal como lo adelanté, sentencia arbitraria es aquella visiblemente injusta, dictada sólo por la voluntad del juez, adoptada en base a la íntima convicción del juzgador con prescindencia de pruebas esenciales rendidas en juicio. Tales circunstancias no se verifican en el caso.

En primer lugar, es dable señalar que la función de este Tribunal consiste en verificar que la valoración probatoria efectuada en la sentencia no haya sido arbitraria, por lo que no compartir la valoración realizada no la torna necesariamente arbitraria o absurda, salvo que se haya producido una alteración de la prueba, lo que puedo anticipar que no ocurrió en este caso.

A modo de síntesis, el magistrado explica que la prueba material rendida en el juicio y referida a los mensajes de textos, audios, fotografías y videos, carecían de calidad por carecer de información respecto de su origen y de las fechas de creación. Agrega el resolutorio que la parte acusadora produjo testimonios para introducir los elementos de cargo

que fueron secuestrados, pero que la mayoría de aquellos no le fueron exhibidos en juicio para su reconocimiento. Ahora bien, respecto de los hechos controvertidos en aquel juicio oral y público, refiere la sentencia en crisis que el acusador postuló que el imputado recibió la dádiva para influir para la contratación de maquinaria vial y para que se pague el material para bacheo y traslado de máquinas, pero la prueba rendida y las inferencias que hace el Ministerio Público Fiscal no conducen a tener por probada aquella proposición fáctica ni los elementos del tipo penal del delito de tráfico de influencias en que califica legalmente la conducta. Advierte que no se puede llegar a un grado de certeza necesario para una condena solo con basamento en conjeturas o posiciones lógicas individuales. Ahora bien, el magistrado destaca que por los testimonios y la prueba producida como base de la acusación fiscal -Escamilla, Alfaro y Corazini- se tienen por acreditadas las circunstancias de la contratación de las labores de bacheo y que fueron abonados conforme disponibilidad de caja en el mes de septiembre. Agregó sobre los componentes típicos del delito, y que la entrega de un vehículo VW Gol *"no desencadena necesariamente un delito, o al menos no en los hechos y la figura penal que nos propone la Fiscalía en el caso"*. En tal sentido, la sentencia absolutoria rechazó la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal y receptó la versión defensiva con base en los testimonios de los ciudadanos Castillo, Della Cha y Albizu quienes dieron cuenta que el imputado tuvo en su poder el rodado automotor un cierto tiempo, y que luego se

frustró la operación comercial para volver a tener su vehículo anterior.

Asimismo, y en sentido contrario a lo referido por el Sr. Fiscal del caso incluso en el alegato de inicio del juicio -en que peticionara la producción de prueba nueva consistente en el acuerdo pleno de fecha 09/08/2018 que fuera dictado por el Juez de Garantías Mariano Etcheto y que declarara responsable al ciudadano Juan Pablo Da Silva por el delito de cohecho, conforme visionado de la audiencia celebrada el día 28/08/18 en sistema CICERO-, el Juez descarta que aquella sentencia abreviada condenatoria configure una prueba de cargo incontrastable en perjuicio del acusado. Sostuvo el magistrado que aquel limitado alcance -contrario a lo postulado por el acusador público-, se asienta en la circunstancia que las entrevistas radiales, audios, fotografías y videos reproducidos en el presente juicio, no fueron incorporadas por el citado imputado. En base a ello, advierto que razonablemente el magistrado estima que las conjeturas o apreciaciones subjetivas vertidas por el representante del Ministerio Público Fiscal, no son suficientes para el dictado de una condena penal.

En tal sentido, concluyo que la Fiscalía no ha cumplido con la carga de contravenir debidamente las razones que llevaron al dictado del pronunciamiento absolutorio por el Tribunal Unipersonal, ello así, en tanto reedita los mismos argumentos vertidos en los alegatos del juicio obviando formular una crítica concreta y razonada a las respuestas que ya tuvieron tales postulados en el alegato de cierre. En

relación a la presunta arbitrariedad de sentencia y absurda valoración de la prueba, asociada a la valoración probatoria, si bien fue invocada a modo de título por la parte acusadora para encauzar su pretensión recursiva en los términos del artículo 237 del C.P.P.N., no logró demostrar la procedencia de tales extremos. Al tratarse de motivos de excepción para la habilitación de esta limitada vía recursiva, le correspondía al recurrente señalar los vicios lógicos o las inobservancias a las reglas de la sana crítica en que incurriera el magistrado. En este caso, cabe poner de relieve que el acusador en lo sustancial reedita como motivos de agravio los mismos fundamentos que indicara en el alegato de cierre, es decir, se limita a reiterar la misma solución condenatoria que considerara correcta y no hizo una crítica razonada a todas y cada una de las consideraciones efectuadas por el Juez de Garantías.

Es dable destacar que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal de juicio que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Por el contrario, la falta de certeza que razonablemente motiva el sentenciante representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia que ampara al imputado, razón por la cual conduce a la absolución. En dicho razonamiento, *"cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución"* (cfr. MAIER, Julio B. J.; Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos, 2° ed. 4° reimp.,

Editores del Puerto, C.A.B.A., 2012, p. 495). En ese contexto, la parte recurrente debió formular una crítica al pronunciamiento del Tribunal de Juicio y señalar el déficit en la valoración de las pruebas dirimentes como así también, que no subsistían argumentos lógicos suficientes para justificar el fallo absolutorio. En ese orden de ideas, los planteos del acusador sólo reflejan una mera discrepancia con los fundamentos vertidos y una grave acusación funcional a la labor del sentenciante, por lo que corresponde rechazar la procedencia de la impugnación ordinaria deducida por la parte acusadora. La mera invocación de una presunta arbitrariedad de sentencia resulta insuficiente para revocar una sentencia -y mucho menos para dictar sentencia condenatoria en esta instancia recursiva-, siendo su demostración una exigencia de cumplimiento ineludible.

Habida cuenta de ello, la impugnación ordinaria debe ser rechazada debido a que no ha logrado la fiscalía superar el valladar establecido en el artículo 237 del ritual, debido a la inexistencia en el caso de los dos motivos de agravio que el legislador ha fijado para revocar una sentencia absolutoria cuando proviene de los acusadores: ni arbitrariedad de la sentencia (inc.1) ni apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio (inc.2). Para que una decisión judicial pueda ser calificada como arbitraria, la "arbitrariedad" debe surgir en forma tal que la "injusticia" resulte palmaria, notoria, evidente.

A todo evento, es procedente reseñar que el art. 256 bis del C.P. atribuido por la acusación establece que "será

reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquiera otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.”. Al respecto, se ha dicho que “El tráfico de influencias es un delito subjetivamente configurado y de estructura compleja. La descripción legal del delito da cuenta de una serie de elementos objetivos y subjetivos. El agente solicita o recibe dinero o dádivas, o acepta la promesa de hacer valer indebidamente la influencia que se tiene sobre un funcionario público, para que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones. Estos extremos deben aparecer en toda su dimensión por representar el injusto mismo, es decir, la conducta disvaliosa soporte de la sanción penal. El agente debe poseer una influencia real, comprobable, no eventual, ficticia o falaz, respecto del funcionario público. Si la influencia en cuestión no existe, la conducta del agente podría adecuarse a una de las modalidades de los delitos patrimoniales, previstos en el Título VI del Código Penal...” (conf. Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl [Dirección]; Terragni, Marco Antonio [Coordinación], Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1ª ed., Buenos Aires, 2011, Tomo 10, pág. 484). En consecuencia, tampoco el recurrente motivó su crítica respecto de los fundamentos

vertidos en la sentencia absolutoria para descartar la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal.

Por lo tanto, se concluye en que al no haberse acreditado los motivos de agravio referenciados, se rechaza la procedencia de la impugnación ordinaria deducida y se dispone confirmar la absolución dictada a favor de Sergio Alexander Farrobo (art. 246 C.P.P.N.).

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Héctor Rimaro**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, comparto sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas procesales ?.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo: No obstante el resultado de la segunda cuestión corresponde eximir totalmente de la imposición de costas procesales a la parte impugnante, conforme doctrina jurisprudencial de la Sala Penal del máximo tribunal local (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, Auto Interlocutorio n° 52/15, en caso "Castillo..."). En tal sentido, se ha establecido que en miras a realzar la tarea que le cabe al Ministerio Público Fiscal y a fin de dotarlo de la mayor independencia funcional debe interpretarse con una mayor laxitud la regla general de la derrota prevista en el Procesal Penal (art. 268, segundo párrafo, última parte, del C.P.P.N.).

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Héctor Rimaro**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, comparto sus conclusiones.

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal (arts. 233, 237 y 241 del C.P.P.N.).-

II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA, por no constatarse los motivos de agravio referidos, y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Unipersonal integrado por el Dr. Juan Pablo Balderrama, por la que se absolvió al ciudadano SERGIO ALEXANDER FARROBO, DNI 16.722.042, en orden al delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS (art. 256 bis del C.P.) por el hecho atribuido en la ciudad de Junín de los Andes en fecha indeterminada, pero aproximadamente en el mes de Septiembre de 2017 (art. 246 del C.P.P.N.).-

III.- SIN COSTAS al impugnante por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia absolutoria (art. 268, segundo párrafo, última parte, del C.P.P.N.).art.270 C.P.P.N.).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-